

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

**Ref. Juicio No. 17811-2016-01546**

**SEGUNDO ROSALINO CALERO ARIAS**, en mi calidad de representante legal de la Compañía de Transporte de Taxis Convencionales BALCON DEL SUR COTABALSUR S.A., domiciliada en el cantón Mejía provincia de Pichincha, comparezco ante Ustedes y por los derechos que represento, interponiendo **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, al amparo de lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República<sup>1</sup>, en concordancia con artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tenor de lo siguiente:

**1. Legitimado Activo.- Calidad en la que comparece la persona accionante y afectada**

Comparezco en calidad de Legitimado Activo, en representación de la Compañía de Transporte de Taxis Convencionales BALCON DEL SUR COTABALSUR S.A., y de sus socios; por los derechos que represento dentro del recurso de casación No. 17811-2016-01546, conforme se acredita en el mismo.

**2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriado**

Hay constancia que la resolución por la que se inadmite mi recurso de casación fue expedida el 28 de junio del 2017 a las 14h13, por la doctora Daniela Lisette Camacho Herold Conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que propusiera tal recurso a lo dictado por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito el 17 de mayo del 2017 a las 09h07 dentro de la acción contenciosa de plena jurisdicción o subjetiva que demande en contra de la ilegal actuación del Subprocurador Metropolitano en calidad de delegado del Alcalde y del Procurador del Distrito Metropolitano de Quito, y que por el trámite de dicho recurso, este se encuentra en firme y ejecutoriado.

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador:

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán prescitar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte considerará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas
- 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

**3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados.**

La resolución expedida el 28 de junio del 2017 a las 14h13, por la doctora Daniela Lisette Camacho Herold Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción contenciosa de plena jurisdicción o subjetiva dictada no puede ser impugnada en vía judicial en razón de ser un recurso de casación en los términos del artículo 2 de la Ley de Casación, esto es, que es una decisión que pone fin al proceso.

Así también la presente acción extraordinaria de protección es interpuesta dentro del término correspondiente acorde a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el Pleno de la Corte Constitucional en su resolución No. 001-2013-CC, aprobada en sesión ordinaria de 05 de marzo del 2013.

**4. Legitimado Pasivo.- Señalamiento de la Judicatura de la que emana la decisión violatoria del Derecho Constitucional.**

La decisión violatoria emana de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la ponencia de la doctora Daniela Lisette Camacho Herold Conjueza, dentro del recurso de casación No. 17811-2016-01546, en la acción contenciosa de plena jurisdicción o subjetiva, a quien se la citará con el contenido del auto de admisión en el Edificio de la Corte Nacional de Justicia en la Av. Amazonas y calle de la Unión Nacional de Periodistas, de esta ciudad del Distrito Metropolitano de Quito.

**5. Identificación precisa de los Derechos Constitucionales violados en la decisión judicial.**

En el presente caso se han violentado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, del derecho a la defensa, a la motivación, la seguridad jurídica, y principios de la administración de justicia previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a), c) y l); 82, y 169 de la Constitución de la República, que disponen:

De la Tutela Judicial Efectiva:

años, y que evidentemente no estarían acorde a la realidad actual del Distrito Metropolitano de Quito, por cuanto mi representación previamente constó un estudio de factibilidad o necesidad con la empresa SINERGIA E INNOVACIONES, a fin de que se estableciera la necesidad o no de incrementar el índice de movilidad en el servicio de transporte en taxi, específicamente en la Parroquia de Guamaní, Sector Sur del Distrito Metropolitano de Quito, cuyo resultado determinó que en el mencionado sector existe un déficit total de unidades de servicios de taxis de 139, considerando que en dicho sector se desarrolló la construcción del nuevo corredor Sur Oriental y los ciudadanos requerían en un futuro casi inmediato la existencia de más unidades de taxis, esto es en busca del bienestar y bien común de los ciudadanos.

Ante las negativas iniciales, con fecha 26 de abril de 2016 se presentó ante la Procuraduría del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito recurso de apelación al contenido del dictamen No. 24-00532016 del 18 de abril del 2016 emitido por la Dirección de Movilidad, que había negado sin motivación válida la solicitud de nuestra petición de que se nos permita iniciar los trámites de regularizar nuestro servicio mediante el cambio de domicilio, debido a que las condiciones de la misma no cumplían con el Subprocedimiento y de manera extemporánea contra el dictamen No. 0289 del 24 de junio de 2016, por lo que a través de la resolución No. 0289 del 24 de junio de 2016, se estableció un tiempo máximo de 60 días para ser elevada la petición y que de no ser así se generó el silencio administrativo positivo a favor del administrado, y ante ello se generó el derecho de acudir ante la justicia contenciosa administrativa para exigir el cumplimiento.

Frente a la emisión de la resolución No. 0289 del 24 de junio de 2016 a las 12:00, por parte de la Procuraduría Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, por conservar normas constitucionales y legales frente a nuestro pedido, acordamos ante la jurisdicción contenciosa administrativa demandado la nulidad de la citada resolución y al mismo tiempo el reconocimiento positivo a nuestro pedido por haber operado el silencio administrativo a favor de mi representación, respaldado para ello también la indebida motivación de la citada resolución por cuanto está sustentada en una ordenanza que estaba a la fecha de la emisión del acto administrativo demandado sin efecto, así como también aluntando el estudio de

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Procuraduría Municipal del Distrito Metropolitano de Quito. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Procuraduría Municipal del Distrito Metropolitano de Quito.

factibilidad o necesidad realizada por la empresa SINERGIA E INNOVACIONES, que es determinante para nuestras aspiraciones y de cumplir con las necesidades de la colectividad.

Ante la demanda propuesta en la jurisdicción contenciosa administrativa, solicitando la nulidad de la resolución No. 0269 del 24 de junio de 2016 a las 12h00, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, le correspondió conocer la causa No. 17811-2016-01546, quienes resuelven el 17 de mayo de 2017 a las 09h07 rechazar la demanda ante la clara omisión de analizar los documentos y pruebas, aduciendo ser consideradas como improcedentes, pese de haber sido agregadas, y expuestas en la audiencia oral ante los miembros del Tribunal, y en cuya motivación es determinante por cuanto reiteran la validez de la ordenanza No. 0047 de 15 de abril de 2011, cuyos efectos por temporalidad habían caducado en abril del 2016, y cuya omisión genera indefensión y la subsecuente afectación a los derechos de mi representada y de sus miembros con sus familias; así como también limitar el derecho al trabajo.

De lo resuelto por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo establecido en los artículos 268 del COGEP<sup>3</sup> y 387 del COOTAD interpose en mi calidad de actor de la causa recurso extraordinario de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, y por una omisión involuntaria se presentó el escrito con el contenido del recurso solo con mi firma y sin la de mi abogada patrocinadora, por lo que los Jueces del Tribunal Distrital dictaron su providencia de fecha 08 de junio de 2017 a las 08h35, señalando en la misma:

*".....En lo principal la Compañía BALCON DEL SUR S.A. (COTABALSUR S.A.) representada por su representante legal señor SEGUNDO ROSALINO CALERO ARIAS, mediante escrito de fecha 02 de junio del 2017 a las 15h46, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por este Tribunal, 17 de mayo del 2017, a las 09H07 notificada el mismo día, al respecto el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos COGEP manifiesta que el recurso de casación:*

---

<sup>3</sup> COGEP.

Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.
2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos caídos por la ley a en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.
3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia.
4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.
5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo las precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

*"(...)se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto(...)"*; en tal virtud la petición del recurso de casación ha sido presentado dentro de término legal previsto en el artículo citado; por lo que, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 269, segundo inciso del referido cuerpo legal, se dispone se eleve el proceso a la H. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, sin necesidad de dejar copias.- **Se hace conocer que el escrito presentado anteponiendo el Recurso de Casación, se encuentra firmado únicamente por el actor señor SEGUNDO ROSALINO CALERO ARIAS, en su calidad de representante legal de la Compañía Balcón del Sur S.A. (COTABALSUR S.A.), y no tiene la firma del abogado patrocinador.-**Sígase tomando en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalados.- Actúa en calidad de secretario de este Tribunal el Ab. Sixto Aulla en reemplazo del Dr. Francisco Acuña, mediante acción de personal No. 4347-DP17-2017-VS, hasta que duren sus vacaciones **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-... (las negritas son mías)**

Por lo que mediante escrito presentado el 09 de junio de 2017 a las 08h29, se subsana el error de haber presentado el citado recurso de casación sin la firma de mi abogada, por lo que se dicta la providencia de fecha 12 de junio de 2017 a las 11h39, en la que se indica:

*"Agréguese al proceso el escrito de fecha viernes 09 de junio del 2017 a las 08H21 que antecede.- En lo principal téngase en cuenta lo manifestado por la parte actora. Por secretaria estese a lo dispuesto al Auto de jueves 08 de junio del 2017 a las 08H35 y remítase el proceso a la H. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional..."*

Una vez ante la Corte Nacional de Justicia, se dicta la decisión hoy demandada por la que se consolida de manera sistemática la afectación a nuestros derechos, por cuanto se confirma en la misma la validez de una ordenanza cuyo efecto de temporalidad había caducado.

#### **7. Indicación del momento en que se alegó la violación ante la Jueza o Juez que conoce la causa.**

En el contenido de la demanda inicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solicitando la Nulidad del acto administrativo correspondiente a la resolución No. 0269 del 24 de junio de 2016 a las 12h00 emitida por la Procuraduría del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se expuso de manera clara y reiterada a los Jueces del Tribunal Distrital la procedencia de la nulidad de tal resolución por cuanto la misma está motivada con una ordenanza que ha caducado su vigencia por el efecto de temporalidad; y así también, de

la necesidad de considerar los elementos expuestos en la demanda; como es la pericia en torno al estudio de factibilidad o necesidad realizado por la empresa SINERGIA E INNOVACIONES, y de otras pericias que conllevan a la procedencia de nuestro pedido de nulidad del acto demandado y al mismo tiempo la aplicación del contenido del artículo 387 del COOTAD, esto es, también el efecto positivo a favor de mi representada al haber operado el silencio administrativo.

Por lo que, existe omisión y cuyo efecto incurre en una debida tutela judicial efectiva a cargo de los operadores jurídicos, que conlleva a la violación del derecho al debido proceso que ha sido permanente; y que de manera subsecuente en la decisión que hoy se demanda se vuelve a considerar la misma motivación y se inadmite el recurso de casación.

Dejando ante lo expuesto, constancia de la vulneración de los derechos constitucionales mencionados en la presente acción ante los operadores de justicia.

**8. Argumentos sobre los derechos violados y la relación directa e inmediata, por acción u omisión, de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.**

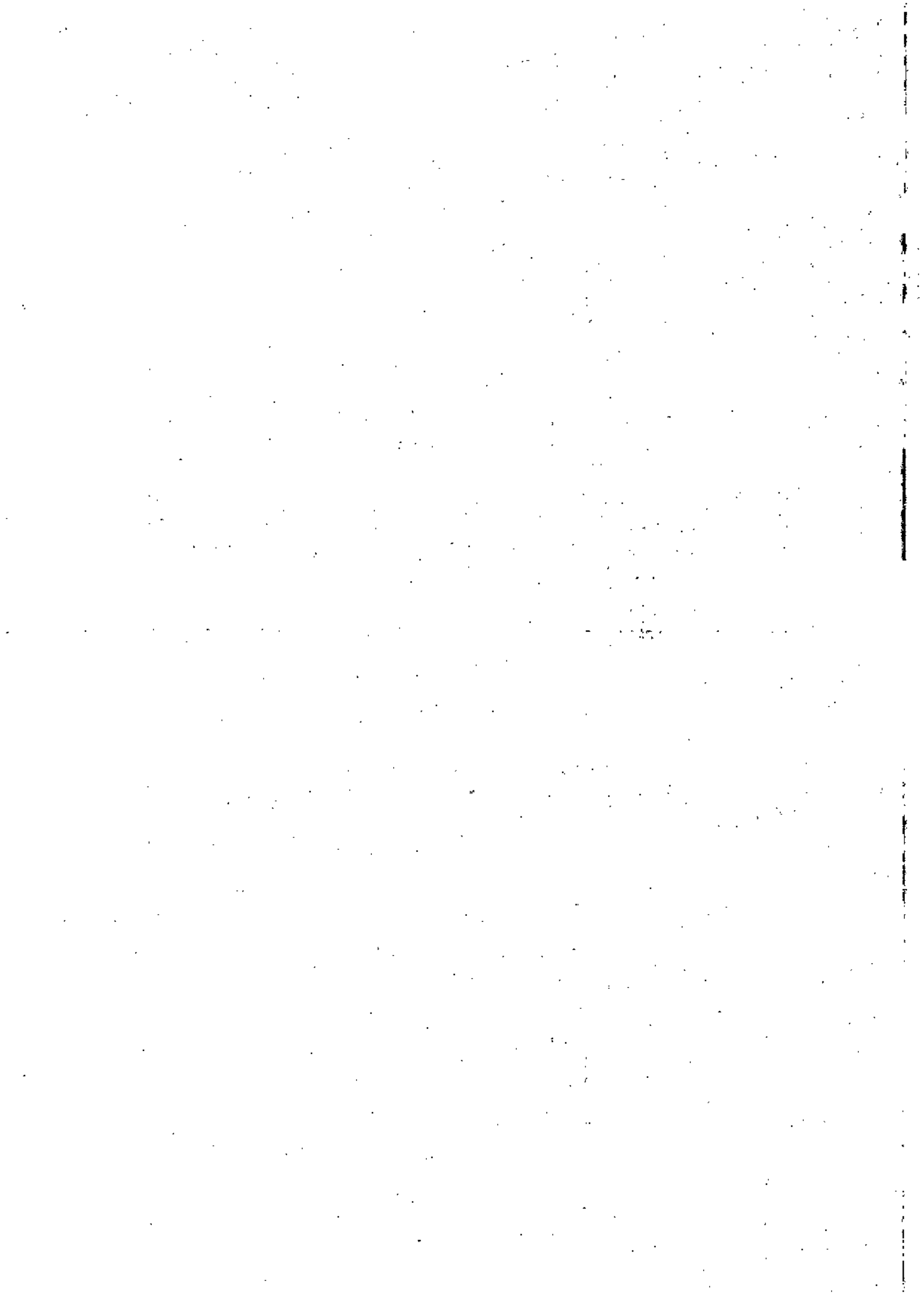
En primer orden, es importante señalar que la Constitución aprobada en el año 2008, plantea una reformulación del derecho al establecer al Estado Constitucional de Derechos y Justicia como base del modelo de Estado, el cual pretende "... la mayor independencia de los derechos con respecto al Estado, a la ley y a la soberanía..."<sup>4</sup>, con el objeto de hacer prevalecer la justicia y el ejercicio a plenitud de los derechos consagrados en la Constitución. Es decir, el modelo adoptado en Montecristi, se aleja del tradicional "imperio de la ley" o el denominado estado de derecho, ya que lo primordial es alcanzar la justicia privilegiando el ejercicio de los derechos.

Conforme lo señaló la Corte Constitucional, el Estado constitucional de derechos implica una reformulación que:

"... desde sus bases hasta sus objetivos más elevados y determinantes de lo que es el Derecho en su naturaleza y génesis, en su interpretación y aplicación, incluyendo las fuentes, la hermenéutica, el rol del Estado en el ordenamiento jurídico, las

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 001-08-S1-CC, caso N.º 003-08-IC y acumulados.



conexiones con la sociedad civil en democracia, la interpretación del orden jurídico con el internacional y otros vectores de semejante importancia.”<sup>5</sup>

En este sentido, el Estado constitucional de derechos y justicia implica el reconocimiento del carácter normativo y vinculante de toda la Constitución, así como la aplicación directa de los derechos constitucionales. Por tanto, los operadores de justicia se convierten en los principales garantes del ejercicio de los derechos constitucionales, alejándose de la concepción tradicional de una simple aplicación de la ley; con esta lógica de prevalencia del ejercicio de derechos constitucionales es que la Constitución se consagra que “... no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...”<sup>6</sup>

Así, la labor principal de los jueces, dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia radica en precautelar el efectivo goce de los derechos contenidos en la Constitución de la República, cobrando un rol protagónico; y de ello, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP, ha sido clara en indicar, que:

“En este punto sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple “director del proceso” o espectador, pues mira al juzgador abocado al activismo judicial en miras de precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento.”

Frente a los derechos constitucionales violados y hoy demandados, la Corte Constitucional ha indicado en referencia a los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, la obligatoriedad de todo operador jurídico ante su posición en nuestro ordenamiento constitucional de ser el Juez garante de una tutela de tales derechos, entre los cuales tenemos los contenidos en los numerales 1 y 7 literales a), c) y l) del artículo 76, entendidos estos derechos como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a un proceso, la seguridad a lo largo del mismo mediante una correcta administración de justicia.

---

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Constitución de la República,

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.



Así también, frente a estos derechos la Corte Constitucional ha sabido exponer ante el auditorio social en su sentencia No. 165-15-SEP-CC, que:

La interdependencia conlleva que los derechos configuran un sistema en el cual están relacionados, lo cual implica que una vulneración a un derecho puede lesionar a otros. Como se ha expuesto, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva contempla también una tramitación en observancia del debido proceso y (...), obliga a los órganos judiciales a emitir respuestas motivadas para los usuarios que acceden a este servicio (...).

### **8.1. De la vulneración a la Tutela Judicial Efectiva**

Entre los derechos que reconoce la Constitución, se hallan aquellos que denomina "de protección" que tienen relación con el acceso a la justicia en reclamo de sus derechos, siendo uno de ellos el contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República, que dispone el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La aplicación de estos derechos en la parte orgánica de la Constitución se encuentra definitivamente vinculada a los principios de la administración de justicia, como el debido proceso y la seguridad jurídica, y al mismo tiempo con los contenidos en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República, que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, por los cuales se dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, economía procesal y garantizar el debido proceso.

Siendo para ello la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador un claro mecanismo de protección de todas las personas, por las que se garantiza que las actuaciones de la administración de justicia permitan al ciudadano el acceso al sistema judicial a través de una debida administración de justicia.

A nivel convencional, el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o desde cualquier otro carácter".

En este contexto normativo, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia No. 038-15-SEP-CC, delimitó el ámbito de la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

(...) la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes.

Así también, ha reiterado este máximo órgano de justicia constitucional en nuestro ordenamiento, mediante la sentencia No. 035-15-SEP-CC, que:

(...) el contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento (...)<sup>7</sup>.

En el presente caso, y conforme se puede determinar en la decisión dictada por la parte accionada se torna evidente la omisión en considerar en cumplimiento de los parámetros para la admisión del recurso de casación y más allá el analizar que el argumento central de mi recurso está basado en que la decisión dictada por el Tribunal A quo fue dictada contraviniendo normas procesales y limitando la práctica de pruebas acorde a las normas procesales cuando de por medio ello ameritaba en vista que la ordenanza por la que se basó el acto demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa había caducado su validez por el efecto de temporalidad y al mismo tiempo el no considerar el contenido del artículo 387 del COOTAD, esto es la inaplicación de normas para resolver, y no limitarse a indicar que *"no se determina que realice el análisis técnico jurídico de como considera que se ha configurado la violación de las normas nominada como infligida, es decir no demuestra cómo y en qué sentido se ha configurado el caso que acusa, incurriendo así en una falta de fundamentación del recurso"*; apreciación que se aleja de la realidad contenida en el recurso de casación y contenidas en el procesal, por cuanto se denota que como fundamento

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP.

jurídico, no señala expresamente las razones sobre las cuales inadmite el recurso, ya que no basta en indicar que no existe fundamento, cuando de por medio existe de manera clara y de manera racional de la omisión incurrida por los jueces del Tribunal A quo, y que ante ello se puede determinar desde la óptica de la justicia constitucional la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto ha existido un indebido examen de admisibilidad del recurso de casación, por la carente motivación que ha conllevado a que mi representada se vea afectada en sus derechos, de sus socios, de sus familias, y que como compañía está encaminada a la prestación de un servicio a la sociedad.

## **8.2. De la vulneración de los derechos al debido proceso**

Como lo afirma la doctrina, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, genera afectación al debido proceso. Constituyendo parte del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución, en cuyo contenido se impone que en la determinación de derechos y obligaciones se aseguren garantías mínimas en la tramitación del correspondiente proceso, las mismas que se encuentran claramente previstas en 7 puntos en la referida norma constitucional.

La Corte Constitucional, frente al derecho contenido en el citado artículo 76 de la Constitución de la República, ha sido clara en reiterar en su sentencia No. 018-14-SEP-CC, que:

"... el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento..."

Esto es, según lo señala el máximo órgano de justicia constitucional en nuestro ordenamiento, que el debido proceso constituye ser un derecho, así como una garantía de naturaleza constitucional, cuyo fin es generar límites a la discrecionalidad de los operadores de justicia con el objetivo de lograr el efectivo goce de los derechos constitucionales en procesos ya sean de carácter administrativo o judicial, y por la que ninguna persona puede ser excluida de ejercer entre otros el derecho de demandar cuando han sido lesionados sus

bienes jurídicos o sus intereses protegidos por la Constitución y la ley; así, como el de ejercer su pleno derecho a la defensa, y de ello la sustanciación debe realizarse de conformidad con las reglas del debido proceso ante el órgano jurisdiccional competente, a fin de garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas que intervienen en la litis.

#### De la Garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes

Dentro de las garantías del debido proceso, se consagra en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución la obligatoriedad a las autoridades judiciales el de "garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". En aplicación de esta garantía, los jueces, al resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa vigente aplicable al caso, no de manera mecánica, pues, como se ha dicho, de ser necesario corresponde realizar al juez la interpretación de las normas dentro de los límites que impone la garantía de derechos.

En el presente caso, y conforme se ha indicado y narrado en párrafos anteriores, es evidente que la legitimada pasiva ha omitido considerar normas procesales que fueron indicadas en el recurso de casación previamente, y ante el Tribunal A quo, como son las contenidas en el COOTAD, en afectación a los derechos de mi representada, y de ello siendo sometida en indefensión producto de tal omisión incurrida señalada en la presente acción extraordinaria de protección.

#### Del derecho a la Defensa

Dentro de estas garantías básicas, encontramos el derecho de las personas a la defensa, que a su vez, se expresa en varias garantías, entre ellas, el derecho a "no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos, a que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas".

Ahora bien, el derecho a la defensa tiene como base "el principio eterno de justicia de que nadie puede ser condenado sin haber antes oído y vencido"<sup>8</sup> constituye una de las garantías fundamentales en todo tipo de procesos como lo señala el citado artículo 8 numeral 1 de la

<sup>8</sup> Sentencia, 07 de julio de 1868, Casación en hacienda. En: Colección legislativa de España. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de España, Madrid, 1868, pág. 70

Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, el derecho a la defensa debe ser aplicado en todo tipo de procesos en los que se pudieran afectar o restringir los derechos subjetivos de las personas.

Asimismo, la Corte Constitucional a la luz de los instrumentos internacionales y en fundamento de lo señalado por la Constitución de la República, ha resaltado la importancia de este derecho señalando que:

"(...) el pleno ejercicio del derecho de defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo"<sup>9</sup>.

De esta forma se colige que la justa composición del proceso depende de manera inexorable de que las partes procesales puedan ejercer su derecho a la defensa sin ningún tipo de limitación que enerve sus actuaciones a lo largo de la sustanciación del procedimiento de forma tal, que puedan contar con la ejecución de toda diligencia o alegación que permita al juez enriquecer su criterio para la resolución del caso en base a toda la argumentación y prueba que las partes hayan aportado a lo largo de la causa cumpliendo las disposiciones adjetivas que existen para el efecto.

Agregando que, se produce indefensión cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime<sup>10</sup>

En suma, podemos concluir y de ello la Corte Constitucional se ha pronunciado de que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando éste ha quedado en la indefensión **producto de un acto u omisión del sujeto juzgador**; y existe indefensión, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia No. 024-10-SEP-OC.

<sup>10</sup> Ibidem

indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión parcializada que no se corresponde con los derechos y principios constitucionales.

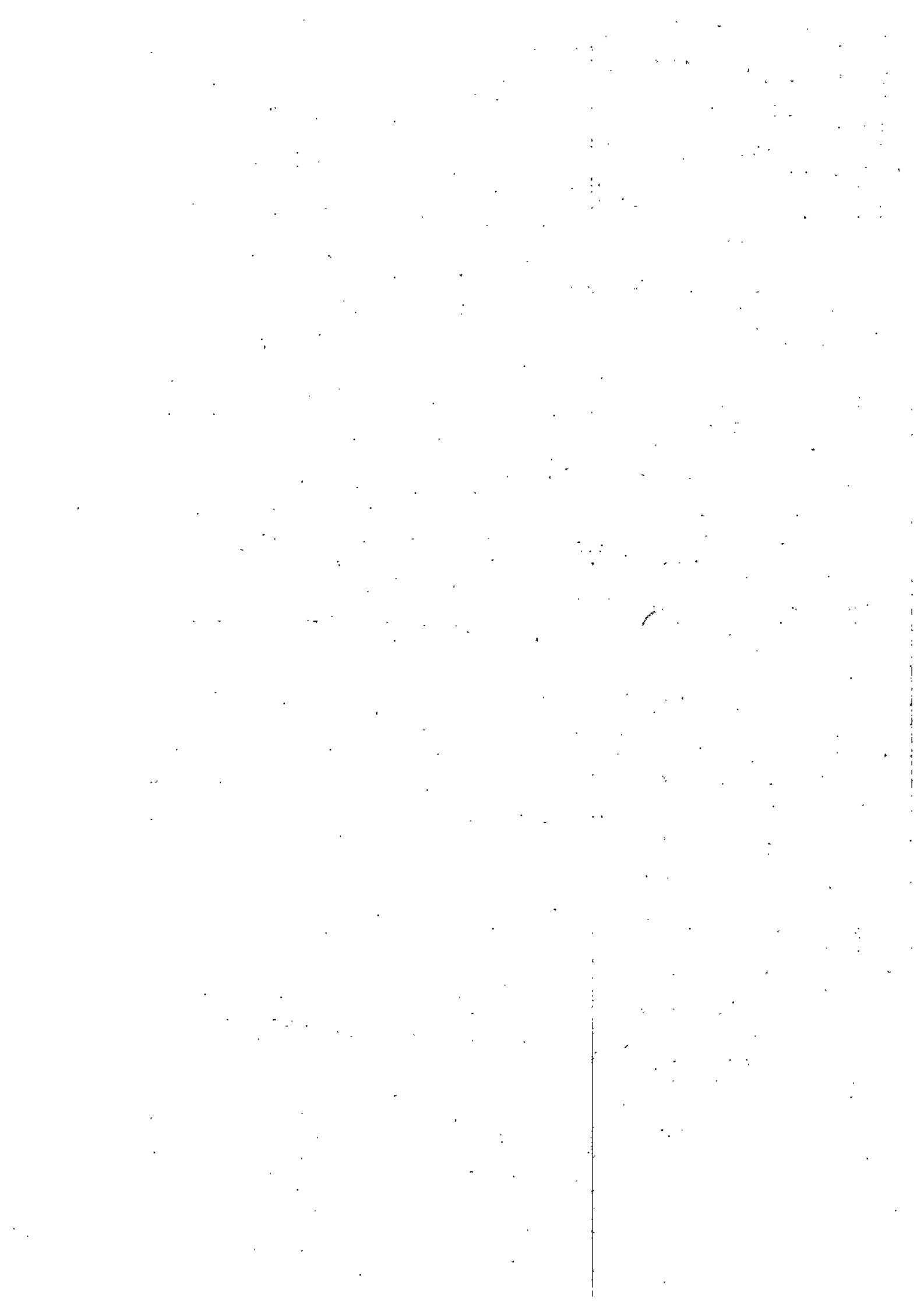
En nuestro caso, en relación a decisión demandada tal vulneración la vemos en la validez que generada a lo dictado por el Tribunal A quo, al dictarse la decisión que estoy demandando, por cuanto claramente se reitera de manera sistemática la omisión incurrida por la legitimada pasiva luego de exponer en el recurso de casación la omisión de la existencia de normas claras y previas que conllevan en primer lugar a la procedencia de la declaratoria de la nulidad del acto administrativo demandado, por dos aspecto claros; como son, en primer lugar la motivación que ha sido expuesta en base a una ordenanza cuya validez y vigencia había caducado por el principio de temporalidad al momento de dictarse el acto administrativo demandado; y en segundo aspecto el del reconocimiento del silencio administrativo referido en el artículo 387 del COOTAD, y la subsecuente nulidad del acto administrativo demandado, y que ante tal omisión mi representada ha sido sometida en absoluto estado de indefensión, y su derecho al trabajo, cuando ello está contenido en el recurso de casación.

#### De la falta de Motivación

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, el cual manifiesta:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En tal orden, la motivación constituye ser un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias; y de cuyo contenido la Corte Constitucional ha establecido de manera acertada y jurisprudencialmente que tal garantía se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada; estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, por lo que amerita citar lo expresado en la sentencia N°. 227-12-SEP-CC, en que:



"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto."

En virtud de lo expuesto, el contenido del auto dictado el 28 de junio del 2017 a las 14h13, por la Conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por la qua que inadmite el recurso de casación propuesta a la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito el 17 de mayo del 2017 a las 09h07, dentro de la acción contenciosa de plena jurisdicción o subjetiva que demande en contra de la ilegal actuación del Subprocurador Metropolitano en calidad de delegado del Alcalde y del Procurador del Distrito Metropolitano de Quito, y que por el trámite de dicho recurso, en su contenido es evidente que la misma no cumple con el test de motivación requerido y que a continuación se demuestra.

Ante lo cual, partimos analizado el requisito de la **razonabilidad**, mismo que implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, de la cual la Corte Constitucional en su sentencia No. 198-14-SEP-CC, ha manifestado:

Respecto al elemento que se refiere a la explicación de por qué los principios y normas jurídicas enunciados son aplicables a los antecedentes de hecho, es conveniente señalar que este implica un correcto ejercicio hermenéutico por parte del juzgador mediante el cual se escojan los principios y normas jurídicas pertinentes a ser aplicados, en cuyos presupuestos normativos se adecuen los hechos fácticos del caso en concreto, vinculando racionalmente la aplicación de los principios y normas jurídicas con los antecedentes de hecho a través de una adecuada argumentación jurídica.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N. 198-14-SFP-CC, caso No 0804-12-EP.



Así también, se denota la carencia del parámetro de la **lógica**, que implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban, situación que evidentemente en la decisión demandada carece de tal presupuesto.

Finalmente, respecto al parámetro de **comprensibilidad**, el cual está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social, es evidente la carencia de tal presupuesto, que conlleven a una comprensibilidad de la mano de la debida administración de justicia.

La carencia de estos elementos lo encontramos al indicarse en primer lugar en el considerando tercero que:

Respecto a la legitimación del recurso interpuesto, es menester señalar que no se cumple con este presupuesto indispensable, toda vez que de la revisión del proceso de fojas 170 a 172 se encuentra el recurso de casación interpuesto por el recurrente, sin embargo se determina que el mismo se encuentra suscrito únicamente por el accionante (sin la firma de su abogado patrocinador), lo cual torna en improcedente su recurso de casación puesto que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 327 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial determina taxativamente: "En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan juezas y jueces de paz", por otro lado es indispensable en el caso del recurso de casación, en su interposición y fundamentación puede ser realizada única y exclusivamente por un profesional del derecho, así como la defensa técnica de los derechos por las partes procesales dentro de un proceso jurisdiccional, sin embargo de lo anotado procedo a analizar el recurso de casación deducido."

Ante lo cual, se torna evidente que el análisis efectuado al recurso propuesto no genera certeza en la apreciación, por cuanto y conforme lo expusiera el Tribunal A quo previo a remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia, emitió su providencia de fecha 12 de junio de 2017 a las 11h39 por la que se subsana el error de haber presentado el citado recurso de casación sin la firma de mi abogada, en la que se indica:

*" Agréguese al proceso el escrito de fecha viernes 09 de junio del 2017 a las 08H21 que antecede.- En lo principal téngase en cuenta lo manifestado por la parte actora.*

*Por secretaria estese a lo dispuesto al Auto de jueves 08 de junio del 2017 a las 08H35 y remítase el proceso a la H. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional..."*

Por lo que, lo expuesto en el citado numeral Tercero contrasta con lo expuesto en el considerando Quinto, al indicar, que:

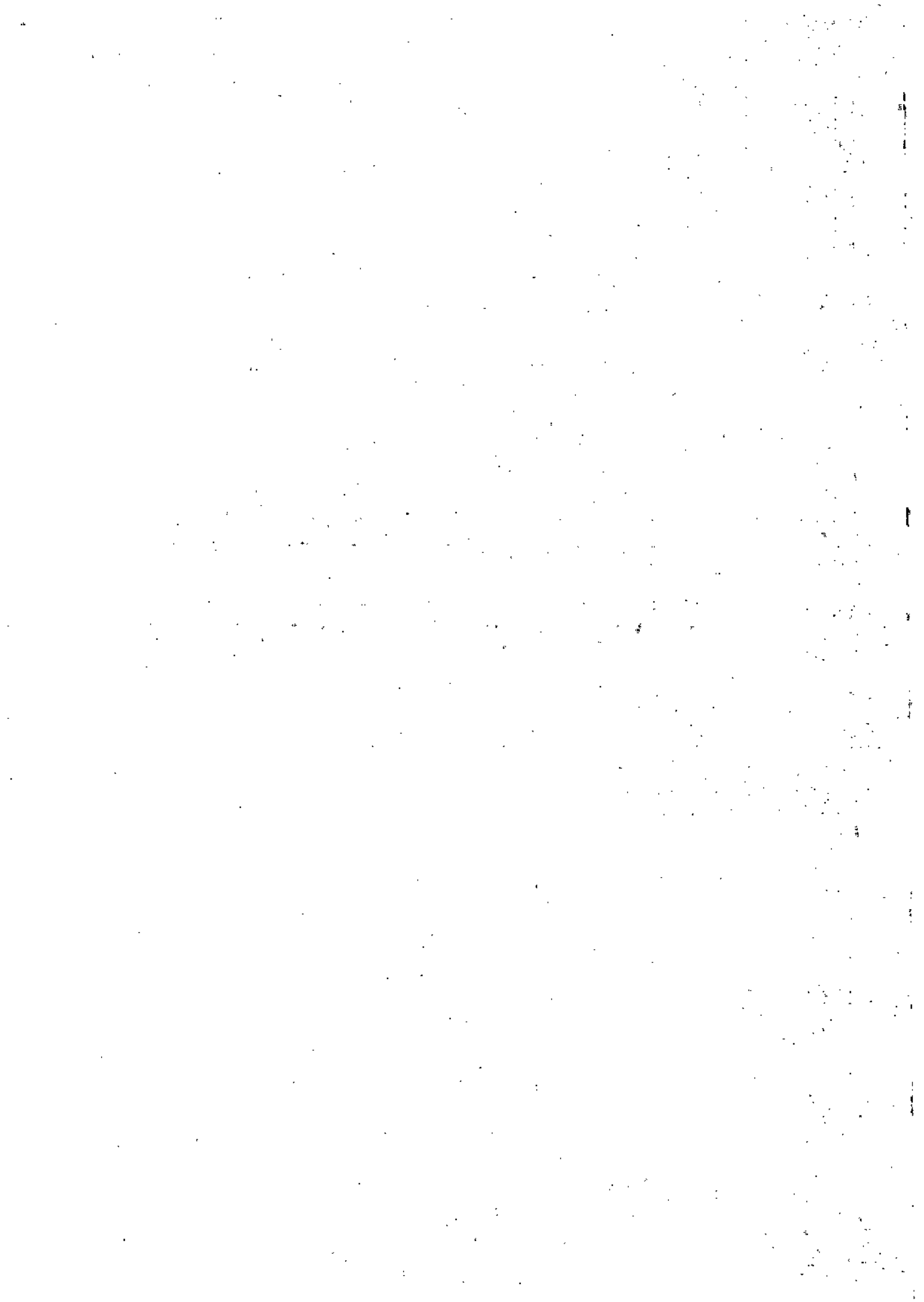
"... la labor del Conjuer de Casación se halla limitada a las cuestiones de puro derecho que el casacionista obligatoriamente debe precisar, señalando, de manera puntual y concreta, dónde se produjo la violación a la Ley. .... El recurso de casación por otro lado, se asimila a una demanda contra la sentencia del Tribunal inferior por trasgresiones a las normas de derecho que el recurrente estima se ha producido. No le es lícito al juzgador de casación entrar a conocer vicios de la sentencia impugnada ni rebasar el ámbito de las causales señaladas por el casacionista aun cuando del examen del fallo impugnado advierta que existan otras infracciones al derecho que haya escapado al análisis del recurrente..."

De dicha motivación por la que se inadmite el recurso de casación, pueden observar señoras y señores Jueces Constitucionales que el argumento empleado denota una carente razonabilidad y de lógica, por cuanto expone un criterio directo de estricta legalidad que no se adecua a los deseos de analizar la problemática en la omisión incurrida por el Tribunal A quo, y de ello solucionar los conflictos suscitados en la causa, conllevando a una incomprensión en lo dictaminado, que hace al mismo tiempo que sea discordante con el modelo de Estado Constitucional de derechos y contrario a la jurisprudencia constitucional; en un Estado Constitucional de Derechos y justicia social, por la que el juez deja de ser un mero aplicador de la ley, para convertirse en un juez activo en la protección de derechos constitucionales y que está llamado a aplicar la Constitución como norma primaria y suprema.

### **8.3. De la Seguridad Jurídica.**

El Derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto en su sentencia N.º 033-16-SEP-CC; que:



“... que la seguridad jurídica se instituye en el derecho que tenemos todos los justiciables para obtener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, por una parte, y por otra que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, cumplan con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República, para que el efecto de sus actuaciones sea el de generar confianza en todos los segmentos de la sociedad.”

Con respecto a este derecho a nivel de convencionalidad en varios de sus fallos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado:

“El sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes...”<sup>12</sup> La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional...<sup>13</sup> La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción...<sup>14</sup>

En este contexto, el derecho constitucional a la seguridad jurídica encuentra sustento en el mismo texto constitucional, el cual garantiza el acatamiento de las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes, permitiendo guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, lo cual, a su vez, asegurará estabilidad y confiabilidad en la administración de justicia.

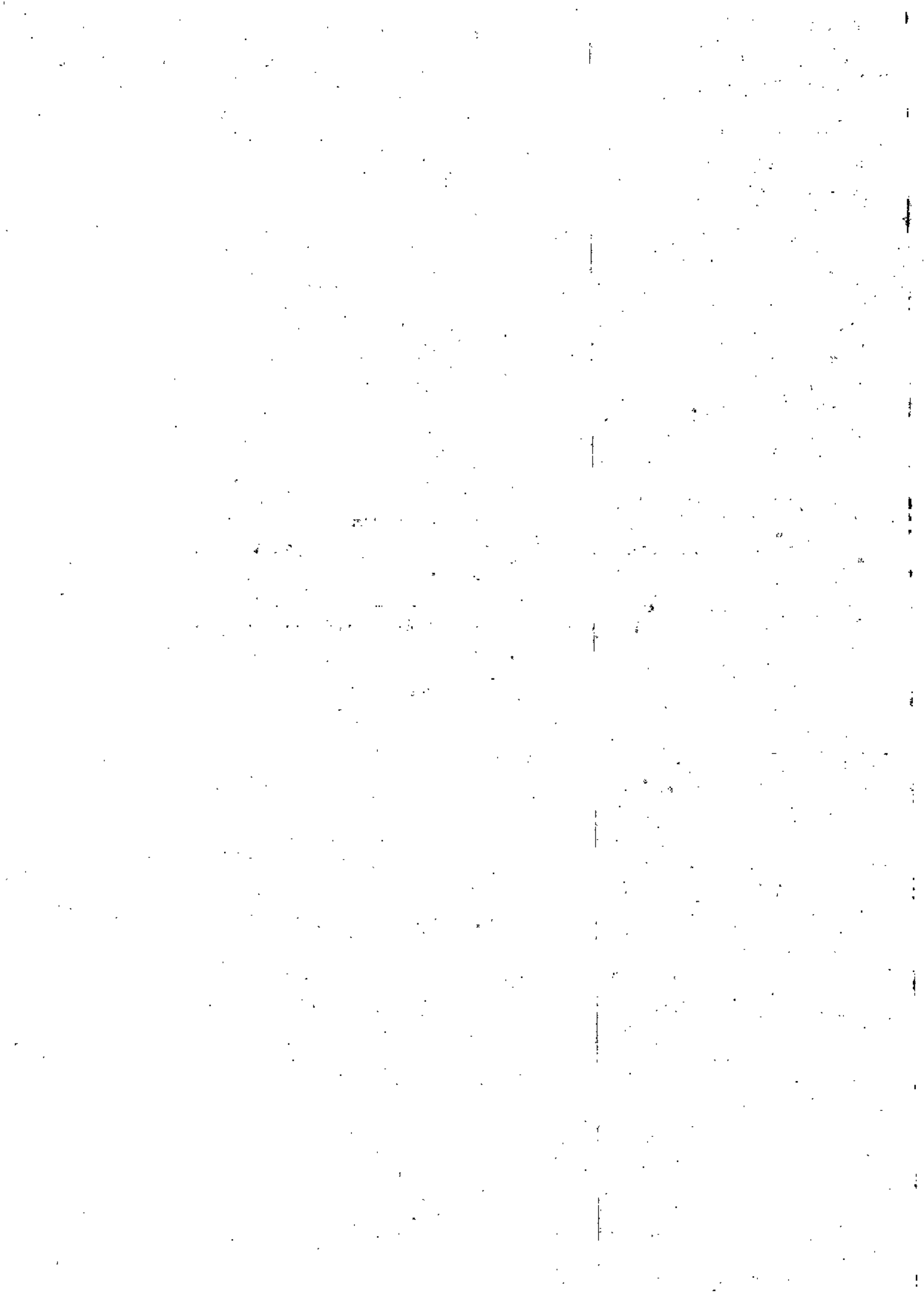
En el caso de la decisión demandada, se torna evidente por lo narrado en la presente acción extraordinaria de protección, por la que se determina la omisión incurrida por el operador jurídico de fundamentar en normas jurídicas previas, claras y públicas como han sido lo contenido en el numeral Art. 268 y Art. 387 del COGEP<sup>15</sup>, y reiterando que la decisión

<sup>12</sup> Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), párr. 58

<sup>13</sup> Caso Cayara vs. Perú (Excepciones Preliminares) párr. 63

<sup>14</sup> Caso López Mendoza vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 199

<sup>15</sup>COGEP



dictada por los Jueces del Tribunal A quo está motivada por una ordenanza que carece de validez jurídica al haber operado la invalidez por el principio de temporalidad por las que se conlleva a que la decisión hoy demandada incurra en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y que frente a este tipo de afectación, la Corte Constitucional ha indicado que:

“(…) el juez tiene el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las Leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente y en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena, y no en cambio, a valoraciones personales. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador”<sup>16</sup>.

## 9. Justificación de la relevancia constitucional del problema jurídico y pretensión

Constitucionalmente, la acción extraordinaria de protección, como una garantía jurisdiccional para la protección de los derechos constitucionales, procede en contra de autos definitivos violatorios por acción u omisión de estos derechos, es decir, se estatuye como una forma de controlar la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, los mismos que

---

Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos

3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia

Art. 389.- Inscripción del embargo. El embargo de bienes raíces surtirá efecto con respecto a terceros, desde su inscripción en el registro respectivo. Cuando el embargo recaiga sobre bienes muebles que deban inscribirse, se presumirá el conocimiento del mismo con respecto a terceros desde el momento de su inscripción. Cuando el embargo verse sobre cosas muebles no susceptibles de inscripción, producirá efecto con respecto a terceros desde la elaboración del acta de embargo. La o el ejecutado que fraudulentamente dispone del bien, una vez ordenado el embargo, será responsable penalmente.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 114-13-SEP-CC, N.º 1121-13-EP, de 04 de diciembre de 2013

en el ejercicio de la potestad jurisdiccional para administrar justicia (artículo 168) deben asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso (artículo 169), en virtud de que los juzgadores se encuentran sometidos a la Constitución, e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

No encontrándose en este sentido ningún órgano de poder público excluido de actuar conforme el principio de estricta legalidad o juridicidad es decir conforme a la Constitución y la ley con el fin de hacer efectivos los derechos constitucionales (artículo 226), y al principio de supremacía y sujeción constitucional (artículo 424 inciso segundo y artículo 426 inciso segundo), razón por la cual, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional (artículo 429) dentro de una acción extraordinaria de protección propuesta debe constatar que efectivamente los autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados no violen por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional (Art. 437).

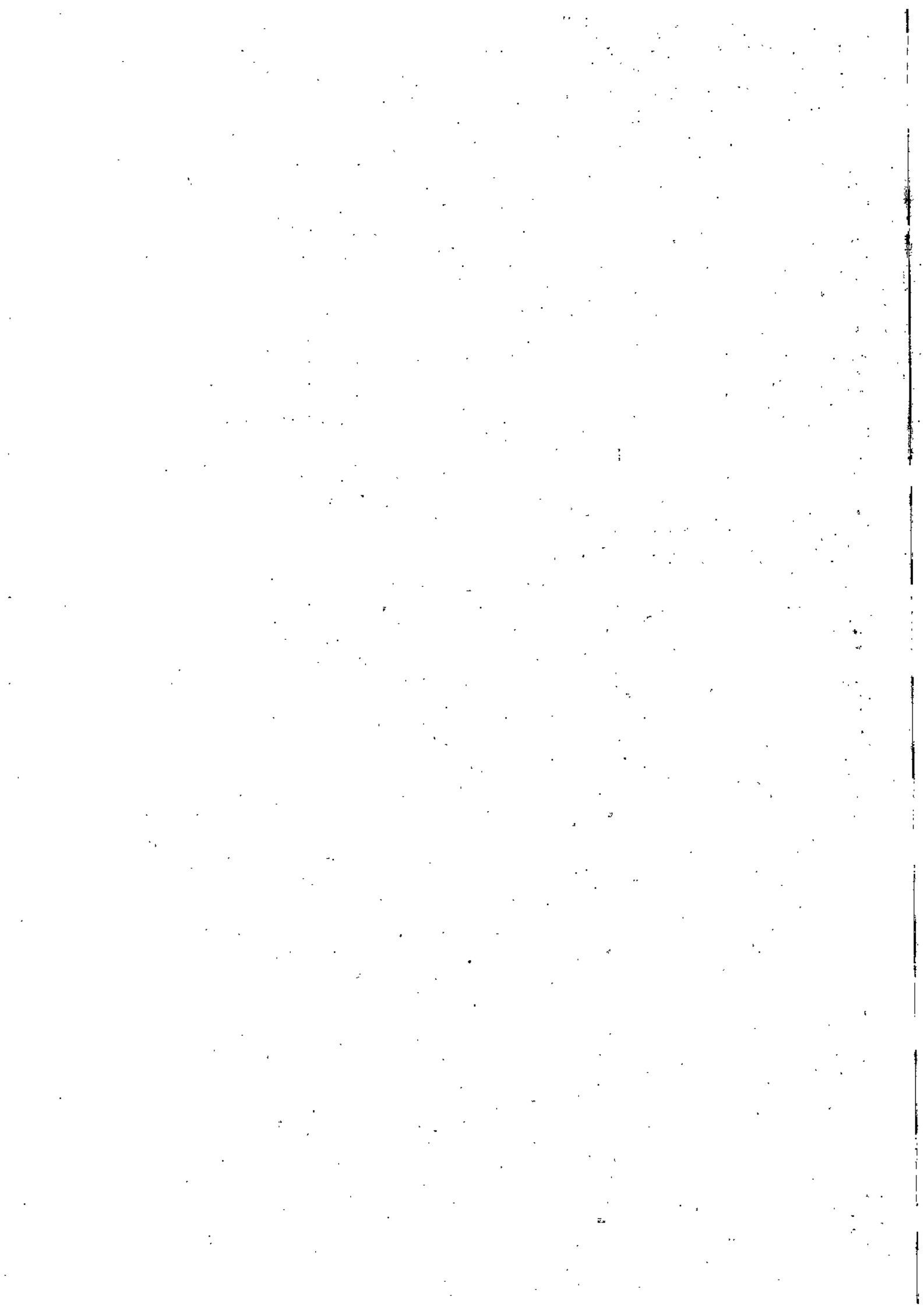
En este caso, la inadmisión al recurso de casación propuesto a lo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, ratifica la aplicación y validez de situaciones y actuaciones jurídicas que han cumplido con su efecto de temporalidad al haberse cumplido su tiempo de vigencia claramente expuesta en la misma, y de ello generando inseguridad para que en los posterior se consoliden tales omisiones a pretexto de supuesto incumplimiento de requisitos, cuando por rango constitucional tenemos como parte de los principios que rigen la administración de justicia, que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades<sup>17</sup>

Por cuanto se puede observar, el argumento empleado para inadmitir mi recurso de casación, revela un criterio directo de estricta legalidad que no se adecua a los deseos de solucionar los conflictos suscitados en la causa, lo que hace que lo dictaminado sea discordante con el modelo de Estado Constitucional de derechos y contrario a la jurisprudencia constitucional; en un Estado Constitucional de Derechos y justicia social, por la que el juez deja de ser un mero aplicador de la ley, para convertirse en un juez activo en la protección de derechos constitucionales y está llamado a aplicar la Constitución como norma primaria y suprema, y por ende se denota la violación de los derechos consagrados por la Constitución de tutela judicial; debido proceso; y, seguridad jurídica.

---

<sup>17</sup> Constitución de la República.

Art.169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

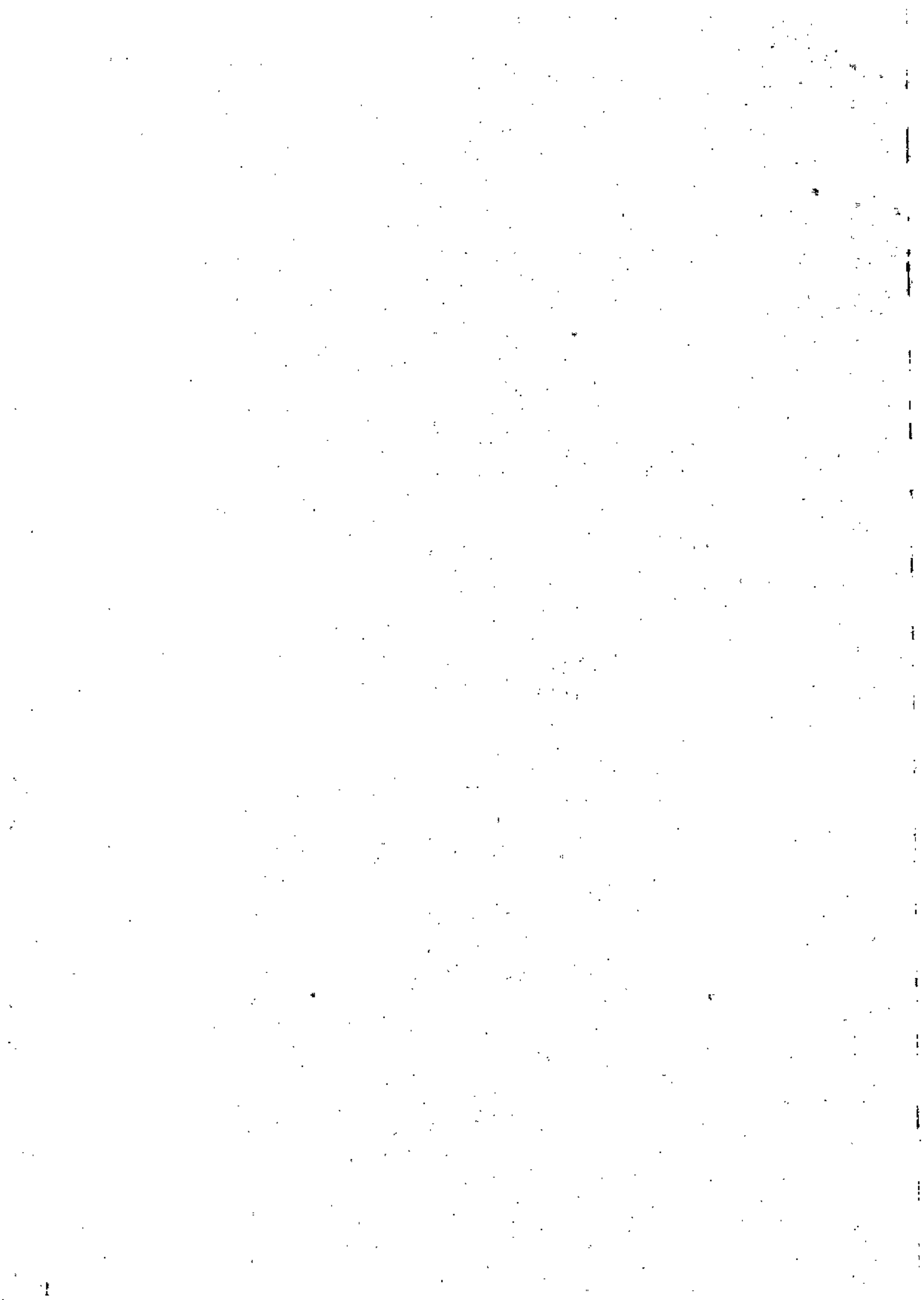




## 10.- Pretensión Concreta

Por lo expuesto, en base de las normas legales y Constitucionales antes invocadas, y al cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de no incurrir en las causales para la inadmisión del Art. 62 de la misma ley, solicito sea ADMITIDA a trámite la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN y de ello expresamente que la CORTE CONSTITUCIONAL se pronuncie resolviendo en:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y debida de motivación, y la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto expedido dentro del recurso de casación No. 17811-2016-01546 el 28 de junio del 2017 a las 14h13, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia;
  - 3.2. Retrotraer los efectos del juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetiva al momento procesal previo a la emisión de la sentencia dictada el 17 de mayo del 2017 a las 09h07 por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito por incurrir en la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa en la garantía de una debida de motivación, y la seguridad jurídica; y por efecto de la observancia a tales disposiciones constitucionales y legales declarar la nulidad de la resolución No. 0269 del 24 de junio de 2016 a las 12h00, dictada la Procuraduría Municipal del Distrito Metropolitano de Quito.
  - 3.3. Reconocer la existencia del Silencio Administrativo incurrido, entendiéndose por tanto el silencio administrativo positivo a favor del administrado la Compañía de Taxis Balcón del Sur COTABALSUR



S.A., consecuentemente atendiendo favorablemente el cambio de domicilio para mi representada en el sector de Guamaní, Corredor Sur Oriental, Distrito Metropolitano de Quito y el otorgamiento de los títulos habilitantes con los correspondientes permisos de operaciones para sus ciento cuarenta socios,

Adicionalmente, señalo acogerme al principio procesal de *lura novif curia* previsto en el numeral 13 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por la que se les faculta a los Jueces Constitucionales de "aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

#### 10.- AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Concurro patrocinado por la doctora Yadira Leonor Cajilema Flores a quien autorizo para que suscriba todos los escritos, solicitudes y memoriales e impulsen todas las acciones que fueren necesarias dentro de la presente acción.

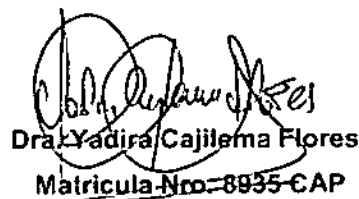
Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 1031 de la Corte Constitucional; así como, de conformidad a la ley, las notificaciones que me correspondan podrán hacérselas adicionalmente a la siguiente dirección de correo electrónico [dra.yadiracajilema@gmail.com](mailto:dra.yadiracajilema@gmail.com).

Firmo conjuntamente con mi abogado defensor,

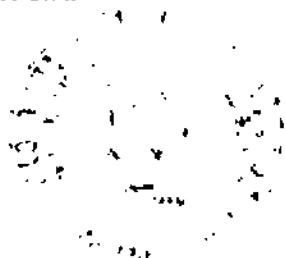


Segundo Rosalino Calero Arias

Compañía de Transportes de Pasajeros en Taxis  
BALCÓN DEL SUR S.A.



Dra. Yadira Cajilema Flores  
Matricula No. 8935-CAP





5dd3704b-6c16-48c6-8dd9-bd42c52a5236



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juez(a): DRA. DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD

No. Proceso: 17811-2016-01546

Recibido el día de hoy, lunes diecisiete de julio del dos mil diecisiete, a las doce horas y cuarenta y dos minutos, presentado por COMPAÑIA DE TAXIS BALCON DEL SUR S.A., quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,  
En veintitres(23) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) UN ANEXO EN UNA FOJA (DRIGINAL)
- 3) UN ANEXO EN DOS (2) FOJAS (COPIA SIMPLE)

*Mónica*  
MONICA ALEXANDRA PANISHAN RAMOS  
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO ADM

